



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

|  |   |
|--|---|
| <b>RADICADO No.</b>  | <b>7300125 02-000 2023-01060 00</b>               |
| <b>INVESTIGADO:</b>  | <b>EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES</b>            |
| <b>CARGO:</b>  | <b>JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL</b> |
| <b>QUEJOSO:</b>  | <b>IVAN DIONISIO SOTELO VERA</b>                  |
| <b>ASUNTO:</b>   | <b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>      |
| <b>MAGISTRADO</b>  | <b>DAVID DALBERTO DAZA DAZA</b>                   |
| <b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.007-24 de la fecha</b> |   |

Ibagué, 28 de febrero de 2024

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL**.

### 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria instaurada por Iván Dionisio Sotelo Vera en contra del Juez Segundo Civil del Circuito de Espinal, en la que se indicó:

*“(...) me dirijo a su despacho con el fin de interponer queja en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal – Tolima, en razón a que no se ha dado*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*una respuesta de fondo a la petición calendada el día 29 de septiembre de los corrientes dentro del proceso Verbal de Nulidad, demandante: EDGAR GENTIL SOTELO VERA, demandado IVAN DIONISIO SOTELO VERA radicación 2015-00104-00 (...)*

*SEGUNDO: Después de cinco (5) años sin que medie decisión judicial de por medio y de manera extraña el día 02 de junio de 2022 anotación número 15 dentro de la misma matrícula inmobiliaria 357-42814 el Juzgado Segundo Civil del circuito dentro del proceso ya mencionado cancelando la anotación número 14 y las siguientes anotaciones (...)*

*SEGUNDO: la anomalía no es solamente la no respuesta del Derecho de petición, si no que la verdadera anomalía es que dentro del proceso mencionado se profirió sentencia en el año 2018 y ahora cinco (5) años después del Juzgado o Secretario realice oficios dentro del proceso que ya se encontraba archivado perjudicándome de manera flagrante en contra de mis intereses y volviendo atrás o retomando unas decisiones que ya tenían la fuerza de cosa Juzgada por parte del Juzgado segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima. (...)<sup>3</sup>.*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1057 del 06 de octubre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 09 de octubre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 07 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal.<sup>7</sup>

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado 7300125-0002023-1060-00 y copia del expediente digital.<sup>9</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Iván Dionisio Sotelo Vera en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por presuntamente no atender un derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2023 y por haber librado oficios dentro del proceso 7300125-0002023-1060-00 con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos, cinco años después de haberse proferido sentencia.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

---

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por el doctor Carlos Augusto Durán Osorio en calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima, en el que señaló:

“

1. Por auto del 1 de septiembre del 2015 se admitió la demanda de nulidad absoluta promovida por el Sr. Edgar Gentil Sotelo, hermano del quejoso. La demanda desde luego fue dirigida contra él y otras personas más (fl. 83 del expediente físico y ya digitalizado).
2. Luego de varios intentos de notificarlo personalmente se acudió al aviso y, ante su imposibilidad, se terminó emplazándolo (fls. 155, 330 y 335 del expediente físico ya digitalizado).
3. Ya en esa ocasión y viéndose que iba a ser asistido por curador ad litem, ahí sí otorgó poder a procurador de confianza y contestó la demanda (fl. 340 a 343).
4. el 19 de octubre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y fijación del litigio de que trataba el Art. 101 del C.P.C (fls. 378 a 380).
5. Por auto del 26 de octubre de ese año se decretaron las pruebas y se fijó fecha para juzgamiento (fl. 382).
6. Por auto del 28 de noviembre de 2017 se suspendió el proceso por petición de las partes (fl. 386).
7. Por auto del 12 de diciembre de la misma anualidad se reanudó la actuación y,
8. El 23 de enero del 2018 se dictó sentencia que no fue impugnada por las partes.

*En síntesis y para entender el contexto del por qué de la queja, la decisión se fincó en que el Sr. Iván Dionisio como guarda de su hermana incapaz vendió un predio abusando de su administración y del estado síquico de su representada. Trianguló el predio y lo vendió a terceros por debajo del tope comercial y del fijado por la ley para de esta forma eludir la autorización del Juez de familia. De esta forma atendiendo mis deberes, sobre todo, el fijado en el Art. 1742 del C.C. 1, se declaró la nulidad absoluta de todos esos actos públicos incluyendo el registro.*

## II. DE LAS PETICIONES

*Luego de esto y yendo a lo concreto, de acuerdo al informe secretarial reposa en el expediente petición del 29 de septiembre de este año. ¿Qué sí milita en el proceso?:*

1. La petición del 28 de septiembre del 2022 donde el Sr. Sotelo pide copias de unos oficios de acuerdo a las anotaciones del predio (ítem 04 del expediente digital).
2. Esto fue atendido con auto del 7 de octubre del 2022 en virtud a que ya el proceso estaba archivado (ítem 5 del expediente digital). Allí se discriminaron las piezas procesales y los oficios del caso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. *Reposa una segunda petición del 24 de noviembre del 2022 reiterando la primera (ítem 13).*
4. *No así con oficio previo, el 1401 del 21 de octubre 2022 se cumplió la orden del 7 de ese mes y año, remitiéndola el 29 de noviembre de 2022 al correo electrónico de dónde provino la petición (ítem 14 y 15).*
5. *Y por último una tercera petición reiterando lo mismo, en la que en su numeral 4º de forma contradictoria da cuenta que, el día anterior, recibió la información requerida (ítem 17 del expediente digital).*
6. *De todos modos, esta inquietud fue atendida con auto del 13 de diciembre del año pasado que se extendió con oficio 29 del 16 de enero del 2023 al que se le anexó el último oficio 766 del 2022, obviamente remitido a su correo electrónico (ítems 18 a 20).*

### III. CONCLUSIONES

1. *El quejoso en el proceso fue la parte demandada y, por tanto, quien asumió los efectos nulitorios de la sentencia.*
2. *Por su interés, desde luego no estaba interesado inicialmente por retirar los oficios y llevarlos a registro y a la notaría donde se protocolizaron las escrituras.*
3. *Siempre ha tenido acceso al expediente ya que por su condición de parte otorgó poder a un apoderado de confianza.*
4. *Lo anterior da a entender que, en todo momento ha podido pedir los oficios o simplemente acercarse y obtener su copia. Lo ha preferido hacer vía derecho de petición.*
5. *Sus peticiones han sido atendidas con los oficios 1401 del 21 de octubre de 2022 como él mismo lo reconocido y, reafirmado con el 29 de enero de este año.*
6. *Él pide, al parecer, y en eso basa su confusión en los oficios de junio de 2022 pero*
7. *esos oficios no existen de acuerdo a la constancia secretarial en virtud a que esa fecha corresponde es a la de registro de la oficina de instrumentos públicos. Es decir, esa fecha es del registro más no de los oficios del juzgado. En suma, los oficios son los que se les aportó: i) el 40 del 24 de enero del 2018 y ii) el 766 del 26 de mayo del 2022 ((fls. 395 y 401 del expediente físico ya digitalizado).*

*Igual esos oficios también podían ser obtenidos y aclarados en la propia oficina de instrumentos públicos de esta ciudad tal como se le indicó en las respuestas brindadas por el despacho a través de la secretaría.*

Un vez revisado el expediente digital, se aprecia que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal se inició un proceso ordinario de nulidad promovido por Gentil Sotelo Vera contra Iván Dionisio Sotelo y otros, en el que se declaró la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa No. 3753 del 24 de diciembre de 2012.





Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Según constancia secretaria del 07 de octubre de 2022, por secretaría se expidieron y se remitió a través del correo electrónico dispuesto por el peticionario copia del acta de la audiencia a de instrucción y Juzgamiento del 23 de enero de 2018 en el que reposa la parte resolutive de la sentencia, copia del oficio No. 040 del 24 de enero de 2018 dirigido al señor registrador de instrumentos públicos y copia del auto del 10 de septiembre de 2018 con el oficio No. 937 del 11 de septiembre de la misma anualidad.

Mediante Oficio No. 1401 del 21 de octubre de 2022, se emitió respuesta al derecho de petición, en el que se remitió lo señalado en el proveído de fecha 07 de octubre de 2022 y el 26 de mayo de 2022 se remitió el oficio No. 766 del 26 de mayo de 2022 dirigido al registrador de instrumentos públicos del Espinal en el que se señaló:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública de compraventa No. 3753 del 24 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera de Ibagué, celebrada entre el señor Iván Dionisio Sotelo Vera en calidad de curador de la interdicto Martha Cecilia Sotelo y el señor Jesús David Calderón Núñez, contentiva en la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-42814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.*

*SEGUNDO: Declarar como consecuencia de la anterior decisión, la nulidad de todos los demás actos de compraventa del mismo bien en favor de los señores María Enelia García Ramírez, Oscar Mauricio Aponte Rodríguez y la Urbanización San Gabriel S.A.S es decir, las escrituras públicas Nos. 2780 del 29 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Ibagué, E.P. No. 196 del 6 de marzo de 2014 y la E.P No. 569 del 18 de junio de 2014 de la Notaría Primera de esta localidad respectivamente.*

*TERCERO: Ordenar la cancelación de los registros respectivos, gravámenes y transferencias de propiedad, efectuados después de la demanda. Oficiese a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondientes.”*

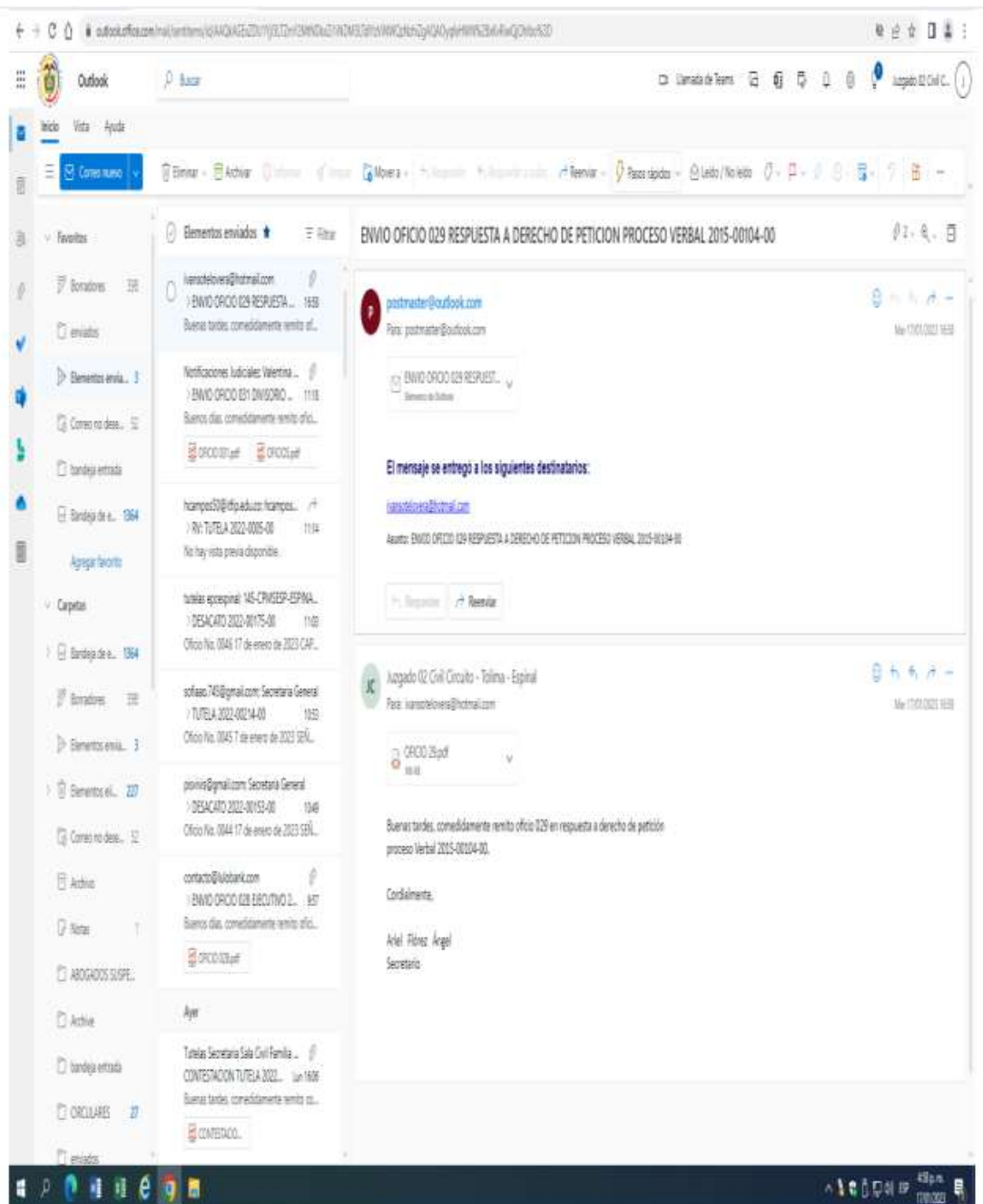
El día 30 de diciembre de 2022, nuevamente el quejoso presentó derecho de petición al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal y mediante oficio No. 029 del 16 de enero de 2023, se le dio respuesta en los siguientes términos:

*“En cumplimiento al proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por este despacho judicial, en atención a su derecho de petición, comedidamente le comunico que este despacho mediante oficio 1401 del 21 de octubre de 2022 se le dio respuesta clara a su derecho de petición, aun así nuevamente se le informa que este despacho judicial a solicitud de los interesados ha expedido oficios con el fin de registrar la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, cualquier anomalía que usted considere deberá ser consultada con el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Espinal; allego para su información el ultimo oficio expedido con ocasión del fallo antes indicado”.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

De cara a la anterior constancia secretarial se advierte que los oficios fueron expedidos a solicitud de los interesados con el fin de registrar la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, tal y como se advierte en la captura de pantalla del correo electrónico.



También reposa constancia secretarial en la que se aclaró lo siguientes:





Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Secretaria Noviembre 10 de 2023. En la fecha se deja constancia que revisados las bandejas de correos no deseados y bandeja de entrada del correo institucional, no se encontró correo alguno remitido por el señor IVAN DIONISIO SOTELO de fecha 29 de septiembre de 2023. Cabe aclarar que los oficios de fecha 2 de junio de 2022 a que hace relación conforme las anotaciones 15 a 24 del certificado de tradición número 357-42814 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal no existen por cuanto esa es la fecha de la anotación en el folio. PROVEA

ARIEL FLOREZ ANGEL

Secretario

Con todo y lo anterior, no encuentra este despacho la posible ocurrencia de faltas disciplinarias cometidas por el Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal porque se logró acreditar que cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso fueron atendidas por el despacho, valga la pena aclarar que además el señor Iván Dionisio Sotelo siempre ha tenido acceso al expediente digital y en lo que atañe a los oficios que se enviaron a la oficina de registro de instrumentos públicos, al haber sido derrotado dentro del proceso ordinario de nulidad promovido por Gentil Sotelo, es evidente que no tenía un interés en retirar los oficios con destino a registro y a la notaría a fin que se hicieran las correspondientes anotaciones, pero en todo caso, no se puede olvidar que son las partes interesadas quienes deben realizar lo propio en la oficina de registro de instrumentos públicos para el registro de la sentencia y lo que en ella se ordena. Concluyendo de esta forma, que los oficios que se enviaron a registro no son diferentes a lo que se ordenó en la sentencia de fecha el 23 de enero de 2018.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado*



Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**



*Radicado 7300125 02-000 2023-01060 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdba938c4beb67fdbb0fc8ebf550d63a2985e7076f607070fbd4181173e8f9**

Documento generado en 28/02/2024 11:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**